



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA N. SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana - FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/10/2018 09:21:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. Los argumentos expuestos por el recurrente en la demanda de revisión no guardan relación con las causales de procedencia estipuladas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, por lo que no son de recibo. En consecuencia, la acción de revisión es declarada improcedente.

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado ADOLFO GARCÍA ARMAS contra la sentencia del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de María Margarita Sánchez Flores, a tres años y nueve meses de pena privativa de libertad, de ejecución suspendida, la misma que se computará a partir del vencimiento de la pena que viene cumpliendo; y fijó como reparación civil la suma de cinco mil cien soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El encausado Adolfo García Armas, en su demanda de revisión de fojas dos, al amparo del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, recurre a esta instancia suprema e indica que actualmente viene cumpliendo pena privativa de libertad de seis años y seis meses por la comisión del delito de hurto agravado, en perjuicio de Luisa Schrader Rucoba, por lo cual solicita que se

declare la nulidad de la causa signada con el Expediente número cero cero doscientos cincuenta y uno-dos mil catorce-setenta y ocho-dos mil doscientos ocho-JR-PE-cero dos, donde se le expide la condena de tres años y nueve meses de pena privativa de libertad, de ejecución suspendida, por la comisión del lesiones culposas graves, en agravio de María Margarita Sánchez Flores, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad número trescientos sesenta y siete-dos mil cuatro/Santa, respecto a los criterios de aplicación del artículo cincuenta y uno del Código Penal. Para el caso en concreto es de relevancia lo siguiente: “si el delito de juzgamiento posterior merece una pena inferior a la ya impuesta en el juzgamiento inicial se debe dictar el sobreseimiento definitivo y el archivo de la causa”.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEGUNDO. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y con ello la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007, p. 785.

juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Adjetivo acotado.

TERCERO. La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto².

CUARTO. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal contiene supuestos específicos de procedencia de la acción de revisión, los cuales son en total seis. Se engloban de la siguiente manera: **1.** inconciliabilidad de sentencias; **2.** duplicación de sentencias; **3.** hechos o medios de prueba falsos o fraudulentos; **4.** nuevos hechos o pruebas; **5.** condena firme por delito cometido por el juez o en contra de este; **6.** inconstitucionalidad de la ley penal. Esta norma procesal, respecto a los requisitos acotados, es interpretada de manera restrictiva.

QUINTO. La argumentación del accionante no es de recibo, en tanto no puede acreditar las causales previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Aquella circunstancia –aplicación de los criterios del concurso real retrospectivo, establecidos en la Casación número trescientos sesenta y siete-dos mil cuatro/Santa, evidentemente, no corresponde que sea analizada mediante un

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial, 2015, p. 759.

recurso extraordinario de revisión. Es de insistir que, siendo la revisión de sentencia un mecanismo procesal orientado a la eliminación de errores judiciales frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada, en atención a los principios de seguridad jurídica y justicia, no es factible referirse a cuestiones distintas a las señaladas en la ley para obtener la revisión, menos aún, extenderlas por vía interpretativa o analogía. La configuración legal de la acción de revisión es *numerus clausus*. Los requisitos de procedencia deben ser observados taxativamente³. Es razonable enfatizar que en el procedimiento de admisibilidad de la revisión no se puede realizar la aplicación de una norma jurídica, como se pretende en el presente caso.

SEXTO. En consecuencia, la demanda de revisión de sentencia presentada por el recurrente no reúne el requisito previsto en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno, numeral uno, literal “b”, del Código Procesal Penal; por tanto, deviene en improcedente.

SÉPTIMO. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme a lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Adjetivo⁴, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del código acotado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado ADOLFO GARCÍA ARMAS contra la

³ ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S. R. L., 2000, p. 496.

⁴ El numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

sentencia del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de María Margarita Sánchez Flores, a tres años y nueve meses de pena privativa de libertad, de ejecución suspendida, la misma que se computará a partir del vencimiento de la pena que viene cumpliendo; y fijó como reparación civil la suma de cinco mil cien soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

II. CONDENARON al recurrente ADOLFO GARCÍA ARMAS al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA